



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(009)**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) días del mes de agosto de Dos Mil dieciséis (2016)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones encargado de las funciones del empleo de Director Territorial Pacífico conforme la resolución 0429 del 22 de Agosto de 2016 en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

**II. Generalidades e importancia del área protegida**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”. En esta medida, a través del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, se estipula por medio del artículo 332, las actividades que son permitidas dentro de las áreas de Sistemas de Parques Nacionales, las cuales son: De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que mediante la Resolución Ejecutiva N° 190 de 19 de octubre de 1987, se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA (PNN Utría)** con un área delimitada y reservada de 54300 hectáreas de superficie aproximada. Lo anterior, según el artículo 1° de la presente disposición, esto “Con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos (...)”

### III. Fundamentos jurídicos de la apertura de investigación

Que la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**” (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que Mediante un recorrido de Prevención Vigilancia y Control realizado por el equipo operativo del PNN Utría, el día 21 de septiembre de 2015, en las coordenadas N 06° 01' 18,9'' - W 77° 22' 04,3'', en el sitio denominado El Cocalito, sector Noroeste del Parque (hacia La Cueva) jurisdicción del Consejo Comunitario el Cedro; se encontró una embarcación *motor fuera de borda HP 15 marca ZUZUKI*, color azul con gris. Esta no presentaba nombre ni matrícula que permitiría identificarla. Sin embargo, en ella se encontraba el señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.930.834. A su vez, el señor anteriormente mencionado estaba acompañado de una persona que en el momento fue imposible identificar por los funcionarios del Parque.

**SEGUNDO:** Que al indagar al señor SEBASTIÁN PALACIO sobre la actividad que se encontraba realizando en la zona, manifestó que se hallaba pescando de manera legal, es decir, con línea de

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mano. No obstante, al continuar el recorrido aproximadamente a 300 metros, se encontró un trasmallo tendido sobre el agua con un (1) individuo muerto de la especie sierra castilla. En ese instante el señor SEBASTIÁN se desplaza del lugar rápidamente y el equipo procede a recoger el trasmallo para ser llevado al PNN Utría ubicado en la Ensenada y posteriormente ser custodiado por el jefe del área. A su vez procedieron a enterrar el individuo, como consta en el acta suscrita el día 22 de septiembre de 2015. Esta actuación se llevó a cabo de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Las características del trasmallo encontrado el 21 de septiembre de 2015 en el sector dominado el Cocalito del PNN Utría son: Nylon calibre 20 libras, Color blanco, ojo de malla 3" pulgadas, boyas plásticas azules, relinga y plomos redondos, ancho 6 metros, largo 110 metros con una boya amarilla de poliuretano en un extremo y una piedra amarrada con una cuerda en el otro extremo.

**CUARTO:** Que mediante Acto Administrativo 015 del 28 de septiembre de 2015 se impusieron medidas preventivas en contra de los posibles infractores con el propósito de prevenir otra actuación similar y requerir la información pertinente para analizar los hechos descritos en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental entregado por los funcionarios encargados del PNN Utría.

**QUINTO:** Que mediante Acto Administrativo 003 del 15 de febrero de 2016 se inicia indagación preliminar en contra de los posibles infractores con el propósito de esclarecer los hechos descritos y determinar a los presuntos infractores.

**SEXTO:** Que mediante indagación realizada el día 08 de abril de 2016 al señor Sebastián Palacio Raga al igual que en la indagación realizada el 11 de abril de 2011 con los pescadores de la zona como consta en el formato de Actividades de Prevención Vigilancia y Control, se verificó que el señor Sebastián Palacio no se encontraba acompañado al momento en el que se cometió la infracción.

**SÉPTIMO:** Que el día 24 de agosto de 2016 el Biólogo de la Dirección Territorial Pacífico, realizó informe técnico preliminar, profiriendo un análisis técnico de los posibles daños e implicaciones de los hechos anteriormente descritos que guardan relación con la infracción

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales;

## CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

### 1. Normatividad ambiental

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

contraría las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 622 de 1977 en su artículo 30 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 8 de la norma, la cual dispone que: **"Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"** puede ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

A su vez dentro el artículo 30 consagra en el numeral 10 consagra la siguiente prohibición: *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita"*.

De igual manera, La disminución del recurso íctico se ha intensificado en los últimos años por el uso de prácticas insostenibles como el trasmallo. Esto genera fuertes presiones sobre el área debido a que al agotarse los recursos en la región, los pescadores se introducen al área, especialmente a la Ensenada, para realizar allí sus faenas de pesca. El Ordenamiento pesquero es pues un elemento clave para la disminución de esta amenaza Plan de Manejo del PNN Utría adoptado mediante la Resolución 0147 de 2007)

Que de acuerdo al informe técnico inicial realizado por personal calificado de la territorial pacífica, del 24 de agosto de 2016 se puede constatar que:

*"La alta productividad del mosaico de ecosistemas contenido en el PNN Utría lo convierte en la base alimentaria y reproductiva de un gran número de especies marinas, coralinas y estuarinas, muchas de las cuales son el soporte de la seguridad alimentaria y de la economía local de las comunidades étnicas asentadas en la zona aledaña al área protegida, lugar de desove y refugio de diferentes especies de peces residentes y migratorias de importancia nacional y regional. Bajo este panorama y teniendo en cuenta gran extensión del PNN Utría, los múltiples servicios ecosistémicos que este presta y las presiones y amenazas identificadas en el área, se considera que el uso de artes de pesca impactará negativamente los ecosistemas presentes en este Parque Nacional Natural, ya que estos métodos de extracción del recurso atentan contra las especies de vertebrados e invertebrados afectando sus diferentes estadios de vida y el flujo de energía en todo el sistema"*

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR INVESTIGACIÓN**, contra el señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA por los hechos el día 21 de septiembre de 2015 en las coordenadas N 06° 01' 18,9'' - W 77° 22' 04.3'', en el sitio denominado El Cocalito, sector Noroeste del Parque (hacia La Cueva) jurisdicción del Consejo Comunitario el Cedro.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Tener como documentos contentivos dentro del proceso los siguientes:

1. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 21 de enero de 2014.
2. Acto administrativo No 015 del 28 de septiembre de 2015.
3. Publicaciones.
4. Mapa con la ubicación georeferenciada del lugar donde ocurrió la presunta infracción.
5. Informe técnico inicial realizado el 24 de agosto de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR SEBASTIAN PALACIO RAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71.930.834 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO TERCERO.** Practicar las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Chocó, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** a los señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA de las disposiciones contenidas en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** el presente Acto en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO.-PUBLICAR** este acto administrativo en la cartelera de la Sede Administrativa del PNN Utría ubicada en el Corregimiento del Valle, en la Sede de funcionarios ubicada en la Ensenada del PNN Utría y en la cabaña de pescadores ubicada también en la Ensenada, durante el término de diez (10) días hábiles, con el fin de darlo a conocer a la comunidad de las actuaciones que se adelantan desde Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2016

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



JAIME ALBERTO CELIS P.

Jefe PNN Farallones

Encargado de las funciones del empleo de Director Territorial Pacífico

Proyectó: Carol Vivian Palau -Profesional Jurídica DTPA



